

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Penal de Circuito Especializado
 Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO: Auto mediante el cual SE ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (artículo 137 ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00053-00

RADICACIÓN FGN: 600 E.D. Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: JOSÉ VICENTE PÉREZ MORENO C.C. No. 13.226.741, ELIÉCER PABÓN GÓMEZ C.C. No. 13.471.015, JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT C.C. No. 60.376.836, YULIED LILIANA MALDONADO SÁNCHEZ C.C. No. 37.321.718 y JESÚS EMILIO VILLAMIZAR NÚÑEZ C.C. No. 13.372.856.

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas No. 260-273054, No. 260-273569 y No. 260-269166 ubicados en el municipio de Puerto Santander, departamento Norte de Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Teniendo en cuenta la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**¹ rubricada por la fiscal sesenta y tres (63) adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los **BIENES** que se relacionan a continuación:

No.	UBICACIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO
1.	Registrado en Cúcuta, departamento Norte de Santander, municipio Puerto Santander, tipo de predio rural, Lote ubicado en Puerto Santander, Lote 2.	260-273054	Puerto Santander, Norte de Santander.	JOSÉ VICENTE PÉREZ MORENO C.C. No. 13.226.741.
2.	Registrado en Cúcuta, departamento Norte de Santander, municipio Cúcuta, tipo de predio rural, lote denominado El Diamante 2, municipio Puerto Santander, Lote No. 2.	260-273569	Puerto Santander, Norte de Santander.	ELIÉCER PABÓN GÓMEZ C.C. No. 13.471.015.
3.	Registrado en Cúcuta, departamento Norte de Santander, municipio Cúcuta, tipo de predio rural, lote ubicado en el municipio Puerto Santander, Lote de reserva, parcela No. 10, Villa Alicia.	260-269166	Puerto Santander, Norte de Santander.	-JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT C.C. No. 60.376.836. -YULIED LILIANA MALDONADO SÁNCHEZ C.C. No. 37.321.718. -JESÚS EMILIO VILLAMIZAR NÚÑEZ C.C. No. 13.372.856.

El Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, con fundamento en el artículo 33²,

¹ Folios 1 al 13 del Cuaderno Demanda de la FGN.

² Artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 8 de la Ley 1849 de 2017 "COMPETENCIA PARA EL JUZGAMIENTO. La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la

inciso 1° del artículo 35³ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 8 y 9 de la Ley 1849 de 2017 y el numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, por competencia⁴ **ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**⁵ y dispone que por la secretaría del despacho, se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE**⁶ a los afectados, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevé el artículo 53⁷ del vigente Código de Extinción de Dominio.

Evacuado el trámite, regrésese al despacho para proveer.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO

Juez.

ZKGM/Lama 2019.

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio parágrafo 1°. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será de competencia de los jueces de control de garantías. Parágrafo 2°. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte de la Fiscalía será competencia de los Jueces del Circuito Especializado en Extinción de Dominio". (Subrayado y resaltado fuera de texto).

³ Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.(...) Cuando haya bienes en distintos Distritos Judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio. (...) Cuando existan el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. (...) Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (...) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

⁴ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2° del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

⁵ Artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017. "INICIO DE JUICIO. Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente. (...) En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A."

⁶ ARTÍCULO 138 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017. "NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley".

⁷ Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017. PERSONAL. "La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley. (...) Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...) En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso. (...) La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley."

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO: Auto mediante el cual se prescinde del **AVISO** y se **ORDENA EMPLAZAMIENTO** (Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00053-00

RADICACIÓN FGN: 600 E.D Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFFECTADOS: JOSÉ VICENTE PÉREZ MORENO C.C. No. 13.226.741, ELIECER PABÓN GÓMEZ C.C. No. 13.471.015, JOHEL Y ECHEVERRY BETANCOURT C.C. No. 60.376.836, YULIED LILIANA MALDONADO SÁNCHEZ C.C. No. 37.321.718 y JESÚS EMILIO VILLAMIZAR NÚÑEZ C.C. No. 13.372.856.

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas No. 260-273054, No. 260-273569 y No. 260-269166 ubicados en el municipio de Puerto Santander, departamento Norte de Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

De acuerdo al **INFORME SECRETARIAL** que antecede y como quiera que revisada la actuación procesal, consta que ya se logró notificar personalmente del **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO**¹, al apoderado del señor **JORGE ELIECER PABÓN**², y que los restantes afectados se notificaron por Conducta Concluyente por intermedio de sus apoderados como son los señores: **JOSE VICENTE PÉREZ MORENO**, su apoderado **Dr. JOSÉ RENE GARCÍA COLMENARES**³, los señores: **JOHEL Y ECHEVERRY BETANCOURT**, **YULIED LILIANA MALDONADO SANCHEZ** Y **JESUS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO**, a través de su apoderado **Dr. FABIAN ARMANDO MORA MORA**⁴; cumpliéndose de manera irrestricta el contenido del artículo 138 y de la forma prevista por los artículos 52⁵, 53⁶, 54⁷ y 56⁸ de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017, por lo que se prescindirá de fijar **AVISO** en el lugar donde se encuentren los bienes afectados, continuando con el **EMPLAZAMIENTO** conforme a las ritualidades que regula el inciso 2º del artículo 140 del **CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

En consecuencia, se ordena que por secretaría, se efectúe el respectivo **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** a quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con los certificados de registro correspondientes, así como a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, respecto de los bienes inmuebles objeto del Juicio de Extinción de Dominio, Registrados en Cúcuta, departamento Norte de Santander, y ubicados en el municipio de Puerto Santander:

¹ Auto de Abril 12 de 2019 Cuaderno Original del Juzgado Número 1 - Folio 7

² CO #1 FOLIO 22

³ CO#1 FOLIOS 29 - 102 - 125 Y 132

⁴ CO#1 FOLIOS 77 A 94

⁵ Artículo 52. Clasificación. Modificado por el art. 12, Ley 1849 de 2017. Durante la etapa de juicio, las decisiones judiciales se notificarán personalmente, por estado, por edicto o por conducta concluyente.

⁶ Artículo 53. Personal. Modificado por el art. 13, Ley 1849 de 2017 La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado. La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley. Modificado por el art. 12, Ley 1849 de 2017.

⁷ Artículo 54. Por estado. Modificado por el art. 14, Ley 1849 de 2017 Con excepción del auto que avoca conocimiento para el juicio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.

⁸ Artículo 56. Por conducta concluyente. Cuando se hubiere omitido la notificación, o se hubiere hecho en forma irregular, se entenderá cumplida si la persona hubiere actuado en la diligencia o en el trámite a que se refiere la decisión o interpuesto recurso contra ella o de cualquier forma la mención en escrito o diligencia que obre en el expediente. Se considerará notificada dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la realización de la diligencia.

1.- Tipo de predio rural, Lote ubicado en Puerto Santander, Lote 2. Matrícula 260-273054 de Puerto Santander, Norte de Santander. JOSÉ VICENTE PÉREZ MORENO C.C. No. 13.226.741.

2.- Tipo de predio rural, lote denominado El Diamante 2, municipio Puerto Santander, Lote No. 2. Matrícula 260-273569 de Puerto Santander, Norte de Santander. ELIÉCER PABÓN GÓMEZ C.C. No. 13.471.015.

3.- Tipo de predio rural, lote ubicado en el municipio Puerto Santander, Lote de reserva, parcela No. 10, Villa Alicia. 260-269166 Puerto Santander, Norte de Santander. JOHELÍ ECHEVERRY BETANCOURT C.C. No. 60.376.836. YULIED LILIANA MALDONADO SÁNCHEZ C.C. No. 37.321.718. JESÚS EMILIO VILLAMIZAR NÚÑEZ C.C. No. 13.372.856, a efectos de que comparezcan a hacer valer sus derechos, advirtiéndoseles que de no comparecer al proceso, se continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

JOLO 2019.



EDICTO

Artículo 140 ley 1708 DE 2014.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

CITA Y EMPLAZA:

QUIENES FIGUREN COMO TITULARES DE DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL BIEN INMUEBLE, objeto de la presente ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, así como o los TERCEROS INDETERMINADOS, para que comparezca a este juzgado, hacer valer sus derechos dentro del proceso bajo el radicado No. **54001-31-20-001-2019-00053-00**, (radicado fiscalía No. 600 E.D.), siendo **afectado: JOSÉ VICENTE PÉREZ MORENO C.C. No. 13.226.741, ELIECER PABÓN GÓMEZ C.C. No. 13.471.015, JOHEL Y ECHEVERRY BETANCOURT C.C. No. 60.376.836, YULIED LILIANA MALDONADO SÁNCHEZ C.C. No. 37.321.718 y JESÚS EMILIO VILLAMIZAR NÚÑEZ C.C. No. 13.372.856**, dentro del cual el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, mediante auto del 12 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 y 137 de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017. **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, POR COMPETENCIA TERRITORIAL, SOBRE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO**, del(os) bien(es) mueble(s) objeto de la Acción de Extinción de dominio, según certificados de Libertad y tradición, a fin que comparezcan a este Juzgado, hacer valer sus derechos, respecto del(os) bien(es) inmueble(s), que a continuación se identifica:

No.	UBICACIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO
1.	Registrado en Cúcuta, departamento Norte de Santander, municipio Puerto Santander, tipo de predio rural, Lote ubicado en Puerto Santander, Lote 2.	260-273054	Puerto Santander, Norte de Santander.	JOSÉ VICENTE PÉREZ MORENO C.C. No. 13.226.741.
2.	Registrado en Cúcuta, departamento Norte de Santander, municipio Cúcuta, tipo de predio rural, lote denominado El	260-273569	Puerto Santander, Norte de Santander.	ELIÉCER PABÓN GÓMEZ C.C. No. 13.471.015.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

	Diamante 2, municipio Puerto Santander, Lote No. 2.			
3.	Registrado en Cúcuta, departamento Norte de Santander, municipio Cúcuta, tipo de predio rural, lote ubicado en el municipio Puerto Santander, Lote de reserva, parcela No. 10, Villa Alicia.	260-269166	Puerto Santander, Norte de Santander.	-JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT C.C. No. 60.376.836. -YULIED LILIANA MALDONADO SÁNCHEZ C.C. No. 37.321.718. -JESÚS EMILIO VILLAMIZAR NÚÑEZ C.C. No. 13.372.856.

Lo anterior para dar cumplimiento al Auto de fecha 17 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014. Se fijó el presente **EDICTO**, en un lugar visible de la **SECRETARIA**, por el término de cinco (5) días hábiles y se expiden copias para su publicación en la página **WEB DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la página **WEB DE LA RAMA JUDICIAL**(Registro de Emplazados Nacionales y en el Espacio de Novedades), así como en un periódico de amplio circulación Nacional y para su difusión en una Radiodifusora o cualquier otro medio con cobertura local, donde se encuentra ubicado el bien, hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019). Siendo las ocho (8:00) horas de la mañana.

Advertencia: **SI EL EMPLAZADO O EMPLAZADOS, NO SE PRESENTAN DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL TERMINO DE FIJACIÓN DEL EDCITO**, se le hace saber que el proceso se continuará con la intervención, del **MIISTERIO PÚBLICO**, quien velará por el cumplimiento de los reglas del debido proceso.

CONTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO HOY **VEITICINCO (25) DE JULIO DE 2019** Y SE DESFIJA EL DÍA TREINTA Y UNO DE **JULIO (31) DE JULIO DE 2019**, A LAS DIECIOCHO (18:00) HORAS DEL MISMO DÍA.

JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ
SECRETARIO

